REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

SENTENCIA No.058

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ

DEMANDADO: NELSON ORREGO LOPEZ

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2019-00145-00**

Sevilla, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto a Resolver:

Proferir sentencia anticipada en cumplimiento del deber que dispone la preceptiva del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO de mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial, por JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ y contra el señor NELSON ORREGO LOPEZ.

Precisión Inicial

Al determinar mediante providencia que antecedió a esta decisión que el presente proceso se circunscribe al marco de la prerrogativa establecida en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso, es necesario recordar que con fundamento en este artículo 278 del C.G.P., es necesario afirmar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis en el enlistadas, por tanto se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

2. Presupuestos facticos

Como sustento fáctico de la acción ejecutiva, se tiene en lo total que:

PRIMERO: *El día 03 de julio de 2012, en la ciudad de Sevilla Valle, el señor NELSON ORREGO LOPEZ, con cédula de ciudadanía No.16.603.901 de Cali Valle, giró y aceptó como deudor, la letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) para cancelar el mencionado título valor el día 03 de julio de 2016 en la ciudad de Sevilla Valle del Cauca.*

SEGUNDO: *El plazo de cancelación de la letra de cambio se halla vencido y el deudor no ha pagado el valor del crédito incorporado en el título valor, y los intereses moratorios no han sido cancelados, no obstante, los requerimientos verbales que se le han hecho.*

(...)

3. Tesis del demandante: Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

LETRA No.1 la suma de DOS MILLONES DE PESOS en moneda corriente, valor de capital contenido en el título valor (letra de cambio) con fecha de creación 03 de julio de 2012, y fecha de vencimiento el 03 de julio de 2016, pagadera en la ciudad de Sevilla Valle del Cauca.

El valor de los intereses de plazo liquidados con la tasa de interés de plazo liquidados con la tasa del interés bancario corriente de 1.73% conforme al certificado por la superbancaria, desde el 03 de agosto del año 2012 hasta el día 03 de julio de 2016, que equivalen a la suma de $1.660.800, teniendo en cuenta que el demandado no cumplió con los intereses de plazo desde el 03 de agosto de 2012, hasta la fecha de vencimiento del 03 de julio de 2016.

Por los intereses moratorios (…)

Por las costas y gastos

Decretar

4. Tesis de la demandada: El extremo demandado se opone a cada una de las pretensiones de la demanda y basa su defensa en la siguiente excepción

PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR ACERCADO COMO BASE DE RECAUDO

Fundamentó esta excepción en el hecho de que la letra tuvo como fecha de exigibilidad el día 03 de julio de 2016 y la demanda fue presentada a inicios del año inmediatamente anterior y consecuencialmente el despacho libró el mandamiento de pago impetrado, por lo que procedía la notificación personal al suscrito.

Dicho acto se llevó a cabo el día 06 de agosto del presente año, esto es, poco más de un año después, desbordando de tal manera lo dispuesto por el artículo 94 del C.G.P.

(…)

5. Problema Jurídico de esta instancia:

En el presente caso el objeto de la decisión se circunscribe a determinar si debe disponerse la continuación del trámite ejecutivo adelantado con el fin de obtener el pago de la obligación adeudada por el señor NELSON ORREGO LOPEZ al señor JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ; o por el contrario, resulta probada la excepción de mérito o fondo propuesta por la parte pasiva.

6. Tesis que sostendrá el Despacho en esta instancia:

El Juzgado defenderá la tesis, que en el caso bajo estudio **NO** se configura la excepción de mérito prescripción de la acción de la acción cambiaria y por tanto, es dable seguir adelante la ejecución con las decisiones consecuenciales.

De acuerdo a lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las

siguientes,

7. CONSIDERACIONES

a. Antecedentes Fácticos

En el proceso se surtieron las siguientes actuaciones, más relevantes:

No.	No. Y CLASE DE PROVIDENCIA Y/O ACTUACIÓN	FECHA DE LA PROVIDENCIA	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FOLIOS DONDE SE HALLA INMERSA
	Presentación de la demanda	10/05/2019	Presentación de la demanda	12 adv.
	Auto interlocutorio No. 798	29/05/2019, notificada el 30/05/2019	Libra mandamiento de Pago	15-18
	Memorial	15/06/2019	Solicita corrección	30
	Auto interlocutorio No. 1063	16/07/2021	Niega petición y decreta medida	31-33
			Suspensión de términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020	
	Notificación personal demandado	10/08/2021		34
	Auto Interlocutorio No.860	29/09/2020	Corre traslado excepciones	37-38
	Memorial	14/10/2020	Descorre traslado	Virtual
	Auto Interlocutorio	31/08/2020	Ordena la emisión de sentencia anticipada	Virtual

b. Premisas Normativas

1. *Código de Comercio 781, 789*
2. *Código General del proceso 79, 94 164, 167, 245,278, 312, 422, 440, 443, 461, 468*
3. *Decreto 564 del 15 de abril de 2020*

En primer lugar encuentra el Despacho que en el presente asunto concurren a cabalidad los presupuestos procesales, pues la demanda que dio origen a la actuación se ajusta a las exigencias legales, este Juzgado es competente para conocer el proceso en atención al lugar de ubicación del inmueble con gravamen hipotecario y a la cuantía de las pretensiones agitadas en el mismo, además las partes intervinientes ostentan la capacidad para ser tales y para comparecer al proceso y no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual puede abordarse el estudio del caso a fin de proferir la decisión de fondo que el mismo amerite.

c. Caso concreto

En tal virtud, es válido recordar que esta contienda tuvo origen en el presunto incumplimiento de la obligación garantizada a través *del título valor Letra de cambio por la suma de $2.000.000 M/cte* con fecha de vencimiento 03 de julio de 2016 título cuya existencia no fue desconocido por el demandado y el cual a juicio de este Despacho cumple con las condiciones de ser claro, expreso y exigible, lo que emana de la literalidad del mismo pues no se plasmó en él condición alguna diferente a la de cancelar la citada suma de dinero en la calenda estipulada y ante el incumplimiento, permitir la presentación de la acción, la cual acaeció el **10 de mayo de 2019.**

Ahora bien, el demandado propuso como medio de defensa la excepción de **PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR ACERCADO COMO BASE DE RECAUDO**

Acorde con lo anterior procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el medio exceptivo propuesto teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo genitor, pues fueron las únicas solicitadas en este proceso.

Pues bien, para resolver este medio exceptivo resulta indispensable hacer alusión a lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio con relación al tipo de acción cambiaria frente a la que nos encontramos. Así pues, indica la norma, la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, por lo que no cabe duda que la acción cambiaria aquí instaurada por JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ en contra de NELSON ORREGO LOPEZ es la acción cambiaria directa como quiera que es éste último el obligado principal.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el término que consagra el legislador para la prescripción de la acción cambiaria directa de conformidad con lo preceptuado en el Código de Comercio en su artículo 789 es de *"tres años a partir del día del vencimiento".*

La Prescripción extintiva de la acción cambiaria, cuando en una obligación cambiaria derivada de una letra de cambio, el término de prescripción se verifica a los **tres años siguientes al cumplimiento de la obligación.**

Claro está, que así como se estipula un término de prescripción sobre la acción cambiaria, del mismo modo el legislador ofrece la opción al ejecutante o acreedor de poder interrumpir dicho término, y en este punto es determinante tener en cuenta lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso que indica: *"…La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad* ***siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de***

***tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado…"*

Respecto de la manera como debe el juzgado efectuar la contabilización de los términos correspondientes de cara a definir si ha operado la interrupción de la prescripción pertinente resulta poner de presente lo expuesto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga en reciente pronunciamiento[1]:

*"…Sobre el particular, podría decirse que al menos en principio le asiste razón al apelante, pues la Corte Suprema de Justicia tiene dicho sentado en decantada jurisprudencia, que **a efectos de determinar si se cumplió oportunamente o no con la citada carga procesal para interrumpir civilmente la prescripción extintiva, es preciso analizar un elemento subjetivo; en otras palabras, verificar si la superación del término en comento (el año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso) obedece a la incuria del demandante o en factores imputables al juzgado o la contraparte.***

De esta forma lo ha señalado nuestro superior funcional:

[E]n re[c]ientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada (art. 90 del C.P.C.], tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte (...).

(...) Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaría que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud (...).

(...) En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en "una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación" (...).

(...) Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó (...)".

(...) En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año

[1] Sentencia No. 122-2019 del 19 de noviembre de 2019. MP. Dra. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ.

que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga (...).

(...) Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado (...).

Por manera que, casi sobra decirlo, no podía la juez de instancia declarar probado el medio exceptivo de la prescripción, sin analizar previamente la conducta desplegada por el ejecutante…"

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo lo indicado en la jurisprudencia y la normatividad citada precedentemente, tenemos entonces que el solo hecho de la presentación de la demanda *per se* no interrumpe el término de prescripción, que en el caso en concreto, sería fue el día **03 de julio de 2019**, si no que se hace necesario que se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto que libra mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estado el día **30 de Mayo de 2019.**

En este punto encuentra el Juzgado, que el demandado desconoce la suspensión de términos judiciales que acaeció del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y el **Decreto Legislativo 564 de 2020**, en el cual se determinó la suspensión de términos de prescripción y caducidad al siguiente tenor:

Articulo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de controlo presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

En este orden, tenemos que el vencimiento del título valor acaeció el pasado **03 de julio de 2016,** antes de fenecer el término de 3 años el demandante accionó vía ejecutiva el pasado **10 de mayo de 2019, y notificado el mandamiento de pago por estado el 30 de mayo de 2019,** quiere decir que al 15 de marzo de 2020 – inicio de suspensión de términos judiciales- transcurrieron 09 meses y 15 días, restando el lapso de 2 mes y 15 días, para el vencimiento del año con que contaba el demandante para notificar al demandado para efectos de interrupción de la prescripción, lapso que fenecería el 15 de septiembre de 2020 y el mentado acto de

notificación se llevó a cabo el **10 de agosto de 2020.** Por ende, hubo interrupción del fenómeno de la prescripción.

Con fundamento en lo anterior, es claro para el Despacho que la demanda se logra presentar antes de transcurridos los tres años que consagra el antes citado artículo 789 del Código de Comercio para que operara la prescripción de la acción cambiara respecto de la letra de cambio, también la parte demandante logró cumplir el requisito estipulado en el multicitado artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, la notificación en debida forma del demandado dentro del término allí estipulado, para que con ello se hubiere interrumpido el término de prescripción de la acción cambiaria.

Sin necesidad de más discusiones, el Juzgado observa que no se cumplen todos los requisitos para declarar PROBADA la excepción de mérito propuesta, debiendo ordenar seguir adelante con la ejecución y demás decisiones consecuenciales.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Civil Municipal de Sevilla (Valle del Cauca) , administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCION DENOMINADA: "PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR ACERCADO COMO BASE DE RECAUDO", propuesta por la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadadentro en el auto que libró mandamiento de pago en este proceso, a favor de JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ y contra NELSON ORREGO LOPEZ.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y venta en subasta pública de los bienes embargados y con los que posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar para cumplir con el pago de la obligación en la forma como quedó determinada en el mandamiento de pago antes indicado y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se haga oportunamente**.**

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago, en esta providencia y en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada señor NELSON ORREGO LOPEZ y a favor de JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **127** DEL 27 de septiembre de 2021.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Oficial Mayor

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d12305d0f2194787d913936049ee37d4cba897567d7827c28e4629ac983d5263
Documento generado en 24/09/2021 09:34:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica